



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA.  
**DEMANDANTE:** ISIDRO MONROY VERA.  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ISIDRO MONROY MOSCOSO y demás personas inciertas e indeterminadas.  
**RAD:** 2024-00056-00.

Allegada la presente demanda Verbal de Partencia a través del correo electrónico institucional, y revisando cuidadosamente el presente proceso, encuentra esta servidora Judicial, que la misma adolece de:

1. Conforme al escrito de demanda deberá aclarar la situación de los demandados, debido a que se convoca a **JOSE ISIDRO MONROY VERA (q.e.p.d.)** y **MARIA DEL CARMEN VERA MONROY (q.e.p.d.)**, quienes no podrán ser parte debido a que se encuentran fallecidos, en ese orden sí conoce el nombre de los herederos deberá dirigirse la demanda en contra de estos.
2. Además, deberá vincular al rito al señor **DUVAN ALFREDO ROBAYO CASTRO** quien según lectura de los hechos tienen interés en el predio objeto a usucapir.
3. Allegar la escritura No. 199 del 11 de Abril de 1977, la cual fue citada en el hecho 1, para identificar el predio de mayor extensión, pero no fue arrimada.
4. Aportar el certificado especial de que trata el artículo 375, si bien es cierto, el interesado informo que se había solicitado, no se allego la petición que soporta el pedimento.
5. Aclarar la cuantía dada al proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, como quiera que para los procesos de pertenencia, la determinación de esta, se establece con fundamento en el avalúo catastral del bien, que para el caso difiere con el contenido de esta y lo anunciado por el apoderado.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

6. Respecto a los testimonios solicitados el artículo 212 del Código General del Proceso, en concordancia con el número 6º del artículo 82 ejúsdem, establece en cabeza de la parte que solicita la prueba testimonial, determinar concretamente los hechos que serán objeto de prueba.

Este artículo exige mayor especificidad en relación con el anterior Código de Procedimiento Civil, primero para determinar la conducencia y pertinencia de la prueba, pero, además, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción y el principio de lealtad procesal; de lo que se desprende que la parte debe indicar de manera clara y concreta el motivo de la solicitud del testigo, sin que ello se agote citando el número del hecho en la demanda, sino que deben precisarse expresamente los hechos sobre los cuales versará la declaración.

7. Así como el canal digital de los testigos, en caso de no tener dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 6ª de la ley 2213 del 2022.

Lo anteriormente expuesto, el Juzgado de conformidad con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, concluye que esta demanda es **INADMISIBLE**, debiendo ser subsanada o corregida en el término otorgado por la ley.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante un término de **5 días**, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN**

Firmado Por:

**Carolina Andrea Angarita Ibarbuen**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Luis - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347fe7a9464c584e2da63c3c84b1f07e1149c10d6295abab99cd4d33a901f984**

Documento generado en 29/04/2024 03:07:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**